TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2.

PARTE ACTORA: MARCELO CAMACHO MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas con cuarenta y cuatro minutos y cero segundos,** del día **veintidós de agosto del año dos mil veinticinco,** se presentó escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal), signado por **VICTORICO JACOBO CHÁVEZ,** impugnando: ***"...la sentencia dictada con fecha 15 de agosto de 2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/63/2025-2..." (sic)***; atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, así como artículo 91, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fija en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con copia autorizada del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal), signado por la promovente, **plazo que inicia a partir de las** catorce **horas con** cuarenta **minutos del día** veintidós **de** agosto **del año dos mil veinticinco,** para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. -

Cuauhtémoc López Sánchez.
Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/JDC/63/2025-2.

PROMOVENTE: VICTORICO JACOBO CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y
A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E:

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, se dictó **ACUERDO**, que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto del año dos mil veinticinco[5].

V I S T A la presentación del escrito de demanda realizada por Victorico Jacobo Chávez[6], quien se ostenta en su carácter de indígena perteneciente a la "Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos", recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional local a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de agosto, interponiendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal)**, para controvertir "...la sentencia dictada con fecha 15 de agosto de 2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/63/2025-2..." (sic); por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 13, numeral 1, inciso b);17, numeral 1, 18 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7]; **SE ACUERDA**:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, se da aviso a la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO[8]**, por correo electrónico a la dirección avisos.salacm@te.gob.mx, con la carátula y el oficio **TEEM/SG/383/2025**, emitido por el **Secretario General** de este Tribunal Electoral, en fecha veintidós de agosto, respecto de la presentación del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal)** que nos ocupa, lo que se refiere para los fines legales anteriores, bajo los siguientes conceptos:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano –Federal-.

PROMOVENTE: Victorico Jacobo Chávez.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: "...la sentencia dictada con fecha 15 de agosto de 2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/63/2025-2..." (Sic)

FECHA Y HORA EXACTA DE SU RECEPCIÓN: El día veintidós de agosto, siendo las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, en cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **hágase** del conocimiento público el medio de impugnación presentado mediante cédula que se fije en los estrados

---

[5] En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
[6] En adelante, parte promovente.
[7] En adelante Ley de Medios.
[8] En adelante Sala Regional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/JDC/63/2025-2.

PROMOVENTE: VICTORICO JACOBO CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL MORELOS.

de este Tribunal, para que durante el **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de su publicación, los terceros interesados, puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes y los cuales deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 17, numeral 4, de la citada Ley de Medios.

SEGUNDO. En términos del artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley de Medios, **remítanse** a la Sala Regional informe circunstanciado respectivo, así como las constancias relacionadas con el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/63/2025-2.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, en su oportunidad **remítanse** a la Sala Regional, los escritos de terceros interesados que fueren presentados dentro del presente medio de impugnación.

CUARTO. Fórmese el cuadernillo con motivo del Juicio Ciudadano (Federal), que nos ocupa, promovido por la parte actora, para que obre como legalmente corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Así lo acuerda y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, ante su Secretario Instructor "A" y Notificador; autorizando lo actuado, en términos del artículo 148, fracción IV, del Código Electoral, el Secretario General que, **DA FE.** ----------...''

LO QUE NOTIFICO A USTED, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULOS 111, 112, 114 Y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS SIENDO LAS catorce HORAS CON treinta y cinco MINUTOS DEL DÍA veintidós DEL MES DE agosto DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. **CONSTE.** ----------

LIC. RICARDO CARLOS CONTRERAS VARELA.
SECRETARIO PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADOR ADSCRITO A LA PONENCIA DOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Se recibe original de escrito de presentación, constante de 01 foja, y original de escrito inicial de demanda federal, constante de 06 fojas, sin anexos.

LUIS ENRIQUE DIAZ MAYO

OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

000001

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/63/2025-2

ASUNTO: SE INTERPONE JDC FEDERAL

Cuernavaca, Morelos, a 22 de agosto de 2025

C. MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE:

VICTORICO JACOBO CHÁVEZ, en mi carácter de indígena perteneciente a la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente en que se actúa, solicitando se de el trámite respectivo.

PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo antes expuesto, a usted Magistrada atentamente pido:

UNICO. Dar el trámite debido al medio de impugnación federal que se promueve.

PROTESTO LO NECESARIO.

VICTORICO JACOBO CHÁVEZ.

TEEM 2025 22 20:44:00

CONTEXTO

PONENCIA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ciudad de México a 22 de agosto de 2025

MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE:

VICTORICO JACOBO CHÁVEZ, autoadscrito como indígena perteneciente a la comunidad indígena de Jiutepec, Morelos, por mi propio derecho y en mi carácter de parte actora en los autos de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente TEEM/JDC/63/2025-2, señalando como medio para oir y recibir toda clase de notificaciones, la dirección de correo electrónico identificada como **marcelocamachom51@gmail.com** ante Ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 35, 41fracción IV, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 337 inciso e), así como su párrafo tercero, 339, 340 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos que a continuación se enuncian:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso;

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Ha quedado establecido en el proemio de este escrito de demanda.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Ha quedado satisfecha al actuar en mi carácter de ciudadano indígena y parte actora en el juicio de origen.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

SIN TEXTO

PONENC
TRIBUNAL
DEL ESTADO

EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Lo constituye la sentencia dictada con fecha 15 de agosto de 2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/63/2025-2.

Se hace del conocimiento de sus Señorías, que fui notificado de la resolución que se impugna, el día 18 de agosto de 2025.

AUTORIDAD RESPONSBLE DE EMITIR EL ACTO: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA:

I. LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

ÚNICO. Con fecha 10 de junio de 2025, integrantes de la comunidad indígena de Jiutepec, Morelos, presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra de la omisión por parte de la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC, del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, de haber dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la Nueva Ley de Participación Ciudadana. Esto en vista de que al no haber designado al Comité Estatal de Participación Ciudadana al mes de marzo de 2025, desde la vigencia de la Ley que obligaba a realizar dicha acción, los suscrito integrantes de la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, no pudimos accionar el mecanismo de participación ciudadana denominado Asamblea Ciudadana, toda vez que la solicitud respectiva debía presentarse ante dicho Consejo que era el competente para conocer de la misma y al mes de marzo de 2025 no se había designado.

Sin embargo, no solo eso fue lo reclamado a las autoridades responsables, toda vez que se solicitó en el caso de los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y del Consejo Estatal Electoral, ante el actuar negligente dieran vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que con su omisión habían incumplido con su obligación de cumplir con lo establecido por la Ley en perjuicio de la ciudadanía indígena de Jiutepec, Morelos.

Con fecha 15 de agosto de 2025 resolvieron sobreseer el juicio de la ciudadanía promovido por la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, con el argumento consistente en considerar que al haberse modificado el acto reclamado, daba lugar que se había cambiado la situación jurídica de los accionantes al haberse modificado el acto reclamado.

Siendo que, también la litis consistía en que se determinada si la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo Estatal Electoral y el Propio Consejo Estatal Electoral, habían actuado con negligencia al haber omitido por más de DIEZ MESES a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, dar cumplimiento a emitir la convocatoria para la designación de los integrantes del Consejo Estatal de Participación

SIN TEXTO

PONENC
TRIBUNAL
DEL ESTADO

Ciudadana, ya que al no haberse emitido la convocatoria respectiva no existió la posibilidad de designar a los integrantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana y por lo tanto los integrantes de la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, no pudimos ejercer el medio de Participación Ciudadana denominado Asamblea Ciudadana.

II. AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

PRIMER AGRAVIO. La resolución impugnada, causa agravio al suscrito, auto adscrito como indígena integrante de la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, dado que omite dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, en correlación con el artículo 2º, párrafo sexto, de la Constitución Política Federal, al ser omiso el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a reconocer a los promoventes la personalidad jurídica como sujetos de derecho, sin respetar la autoadscripción indígena con la cual nos ostentamos.

Como se puede advertir de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos nunca nos da el carácter de integrantes de la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, o en su caso como ciudadanos con autoadscripción indígena, solo hace referencia a los suscritos como promoventes sin respetar nuestra condición de ciudadanos indígenas.

Lo anterior se traduce en un acto de discriminación hacia nuestra autoadscripción, y a nuestra dignidad como comunidad indígena por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, transgrediendo lo establecido por el artículo 2, apartado D, de la Constitución Federal.

SEGUNDO AGRAVIO. La resolución impugnada, transgrede lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, toda vez que la misma fue dictada con una indebida fundamentación y motivación, debido a que se molesta y se priva del derecho al acceso a la justicia al suscrito en mi carácter de indígena, debido a que en la misma se determina el sobreseimiento, al considerar que la causal de cambio en la situación jurídica resultó fundada.

Lo anterior es así debido a que de los informes de las autoridades responsables en el juicio de la ciudadanía local manifestaron que el Congreso del Estado, el 12 de junio de 2025, había aprobado el decreto por el cual se abroga la Nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, y se emite la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, la cual a decir del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la aprobación del dictamen respectivo cambia la situación jurídica, por lo que si el acto reclamado o la norma impugnada deja de producir efectos jurídicos, la materia del litigio desaparece y la demanda sobreseerse o desecharse.

Para sostener su argumento el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, realiza una disertación sobre que es la abrogación de una Ley,

SIN TEXTO

PONENCI
TRIBUNAL EL
DEL ESTADO DE

sin embargo, omite realizar su análisis tomando en consideración lo establecido por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece:

> *"ARTICULO *47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes. Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."*

Con base en lo anterior, se destruye el argumento por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el cual carece de fundamento, ya que no se puede considerar que con el hecho que el Congreso del Estado haya aprobado un decreto por el que se abroga la Ley que origina el acto impugnado y se emite una nueva Ley, ya que no basta con que el Congreso del Estado apruebe un decreto, por que abroga una Ley y emite otra, para considerar que deja de tener efectos la ley abrogada.

Es de explorado derecho y un hecho muy notorio jurídicamente por simple lógica jurídica, que una Ley ya sea abrogada o se emita una nueva, adquieren plena vigencia al publicarse en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, antes de ninguna manera puede ser posible.

Entonces, ¿Cómo es que consideró el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que una Ley adquiere vigencia con la simple aprobación? Es algo inverosímil, pero así lo aprobó el multicitado Pleno.

Siendo un hecho además muy notorio, que las leyes se deben publicar en un periódico oficial, que es el órgano de difusión del gobierno o de las entidades para dar a conocer y hacer exigibles sus normas jurídicas, como leyes, decretos y reglamentos.

Como se puede apreciar de las actuaciones contenidas en el expediente en que se actuó, NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA QUE CONTENGA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, DEL DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS Y SE EMITE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN DEL ESTADO DE MORELOS, por lo tanto, hasta que no se haya publicado tal decreto en el Periódico Oficial no puede cambiar la situación jurídica del acto impugnado, ya que continua vigente la Nueva Ley de Participación Ciudadana y las autoridades responsables se encuentran constreñidas a su cumplimiento.

En la especie aún y cuando se aprueba un decreto y se envía al ejecutivo para su publicación, no quiere decir que ya adquiere al carácter de vigente o que entre en vigor con la simple aprobación y envío, ya que, en su caso el ejecutivo puede hacer observaciones y devolverlo al Legislativo. De igual manera al no haber observaciones por el Ejecutivo y no publicarse

SIN TEXTO

dentro del plazo establecido para ello, el Legislativo puede ordenar su publicación en el Periódico Oficial, sin embargo, en autos no existe publicación alguna, por lo tanto no se puede considerar que existe un cambio de situación jurídica respecto al acto impugnado, siendo que en todo caso, antes de resolver el sobreseimiento, debió requerir a las autoridades responsables exhibieran la publicación correspondiente en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, lo que en la especie nunca aconteció.

TERCER AGRAVIO. Falta de congruencia, toda vez que la resolución impugnada, toda vez que omite analizar tal y como se solicitó por nuestra parte, que existe negligencia por parte de la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC y del propio Consejo Estatal Electoral, al ser omisos en dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, de la Nueva Ley Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, y sus BASES, al no haber realizado las acciones que le obligaba dicho precepto legal, y junto con la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, emitir la convocatoria de manera inmediata, para la designación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, lo que impidió que integrantes de la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, pudieran activar el mecanismo de Participación Ciudadana Asamblea Ciudadana, siendo que el Consejo Estatal de Participación Ciudadana, era el encargado de recibir la solicitud respectiva y al no haberse designado dicho consejo no pudo ejercitar dicho mecanismo.

Cabe señalar que si la Nueva Ley Estatal de Participación Ciudadana, se publicó el 2 de septiembre de 2024, y el mecanismo de participación ciudadana se pretendió ejercer el 3 de marzo de 2025, habían transcurrido mas de SEIS MESES, sin que se diera cumplimiento a la Ley, y si tomamos en consideración que a la fecha de resolución continuaba vigente dicha ley por no haberse publicado en el Periódico Oficial su abrogación, habrían pasado mas de DIEZ MESES sin que se cumpliera la Ley.

Ahora bien, aún y cuando el Consejo Estatal Electoral envió sendos acuerdos al Congreso del Estado, solicitando SU APOYO para dar cumplimiento a la Ley de referencia, lo cierto que las facultadas para emitir la convocatoria para la designación del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, eran únicamente la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC y la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, lo que nunca sucedió, siendo omiso en analizar la petición de los integrantes de la Comunidad Indígena de Jiutepec, Morelos, de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la conducta omisiva tanto del Consejo Estatal Electoral, como de la Comisión de Participación Ciudadana del IMPEPAC.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, omitió pronunciarse ante tal acto reclamado, ya que aún y cuando sobreseyera el medio de impugnación cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, ya que debe remover todos los obstáculos legales para impartir justicia cuando se transgrede un derecho de un grupo en estado de vulnerabilidad

SIN TEXTO

PONE
TRIBUNA
DEL ESTAD

como lo son, los integrantes de la Comunidad Indígena del Jiutepec, Morelos.

Con el objeto de acreditar la procedencia del presente juicio, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie.

Las pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a las Magistraturas integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirvan:

UNICO. Tenerme por presentado a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promueve.

PROTESTO LO NECESARIO.

VICTORICO JACOBO CHÁVEZ.

CIA DOS
LECTORAL
DE MORELOS

SIN TEXTO